



*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Agrégase un inciso segundo al artículo 1º de la Ley Nº 17.948, de 8 de enero de 2006, con el siguiente texto:

"No obstante, las entidades comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, podrán intercambiar entre sí y con las instituciones emisoras de dinero electrónico la información referida en el inciso precedente con carácter excepcional y sin necesidad de obtener el consentimiento de su titular, con el objeto exclusivo de investigar y prevenir eventuales conductas o actividades con apariencia delictiva que se pretendan llevar a cabo a través de esas instituciones, siendo responsables por la divulgación de dicha información a terceros, en los términos del artículo 25 del citado decreto-ley".

Artículo 2º.- Agrégase a la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el artículo 8º bis (Intercambio excepcional de información), con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 8º bis (Intercambio excepcional de información).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán intercambiar entre sí y con las instituciones de intermediación financiera, con carácter excepcional y sin necesidad de obtener el consentimiento de su titular, la información de saldos, movimientos y operaciones correspondientes a instrumentos de dinero electrónico de sus



clientes, así como la información confidencial que reciban o tengan de dichos clientes, con el objeto exclusivo de investigar y prevenir eventuales conductas delictivas o actividades con apariencia delictiva que se pretendan llevar a cabo a través de esas instituciones, siendo responsables por la divulgación de dicha información a terceros".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2024.

FERNANDO RIPOLL FALCONE  
Secretario

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO  
Presidenta